

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 16/12/2024 15:03:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 11/12/2024 18:02:55, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 12/12/2024 10:09:20, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 16/12/2024 15:57:19, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 16/01/2025 19:29:02, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 582-2023
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN SAUL /Servicio Digital
Fecha: 11/12/2024 09:49:57, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

Violación sexual de menor de edad, y validez probatoria de la sindicación de la víctima

1. En los delitos de violación de menores el bien jurídico que se ampara es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual. Los menores de edad no pueden determinarse sexualmente porque aún no han alcanzado la capacidad para ello y se busca proteger su desarrollo normal en este ámbito.
2. Cuando la sindicación de la víctima cumple con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 adquiere consistencia probatoria. Por consiguiente, puede justificar la condena del procesado si carece de incredulidad subjetiva, esta corroborada con otros medios de prueba periférica y es pertinente.

Lima, diez de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Max Kevin Palacios Cárdenas contra la sentencia del 28 de junio de 2022¹ emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual lo condenó por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de clave de reserva 47-2016. Además, le impuso la pena de cadena perpetua, sin perjuicio de que dicha pena sea revisada a los 35 años de privación de la libertad. Se genere las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional del sentenciado. Asimismo, fijó S/ 20 000,00 por concepto de reparación civil que abonará el condenado a favor de la agraviada, y dispuso que el sentenciado, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Intervino como ponente el juez supremo **PEÑA FARFÁN.**

¹ Véase foja 415.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

Segundo. En los delitos de violación sexual de menores de edad se tutela la indemnidad sexual o intangibilidad sexual. Lo cual determina que ellos no pueden relacionarse sexualmente con personas mayores de edad. El legislador con dicha prohibición procura evitar que los menores puedan ver afectados el normal y oportuno desarrollo de su sexualidad. Además, la ley asume que ellos no tienen capacidad suficiente para decidir al respecto.

Tercero. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en el hecho delictivo incriminado. La cual debe surgir del análisis y valoración razonada e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral. Solo esa convicción de culpabilidad enervará la presunción de inocencia que asiste al imputado durante el proceso penal.

Cuarto. Ahora bien, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la búsqueda de esa convicción de culpabilidad obliga “al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones [...]”².

Quinto. Según la jurisprudencia vinculante de este Supremo Tribunal la declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, adquiere eficacia probatoria para enervar la presunción de inocencia del procesado cuando concurren los siguientes presupuestos de certeza: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación³.

II. DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

Sexto. En la acusación fiscal⁴ se advierte que la menor agraviada de clave 47-2016, en cámara Gesell señaló haber sido víctima de abuso sexual por parte de su tío Max Kevin Palacios Cárdenas, el 12 de septiembre de 2016 a las 07:30 horas aproximadamente, cuando la menor se encontraba al interior de su domicilio ubicado en la avenida 25 de marzo, manzana 10, lote 20, km 40 en el distrito de Lurín provincia y departamento de Lima, aprovechando que la madre de la menor no se encontraba al interior de la vivienda; hecho del cual habría tomado conocimiento la señora Devora Deza Cárdenas, madre de la menor agraviada, el 13 septiembre de 2016, cuando regresó a su domicilio y encontró conversando por el teléfono celular a su menor hija, al increparle con quien conversaba, ésta le manifestó que lo hacía con su tío Kevin —el procesado Max Kevin Palacios Cárdenas—, por lo que al

² Exp. 8811-2005-PHC/TC, Fundamento tercero.

³ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre de 2005.

⁴ Véase foja 268.

sospechar la madre que algo venía sucediendo entre el procesado y su menor hija, es que se hizo pasar por la menor intercambiando mensajes de texto por el Facebook, para luego, conversar con la menor, contándole la misma que el día anterior había tenido relaciones sexuales con su tío Kevin, diciéndole que no sabía si eso estaba bien y que lo hizo por curiosidad, por lo que ante lo narrado por la menor, la madre denunció estos hechos ante la comisaría de Lurín, y en mérito a ello, siendo las 11:00 horas aproximadamente del 13 de septiembre último, los efectivos policiales SO PNP Juan Manuel Dávila Ruiz y el SOT1 PNP Gilberto Cesar Ponce Carrasco de la mencionada dependencia policial, en compañía de la señora Devora Deza Cárdenas —madre de la menor agraviada—, se constituyeron a la antigua carretera Panamericana Sur con la avenida Manuel Valle, distrito de Lurín, donde lograron intervenir al procesado, luego de ser reconocido por la madre de la menor como el autor de los hechos cometidos en agravio de su menor hija, para luego ser conducido en calidad de detenido a la dependencia policial para las investigaciones del caso.

III. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

Séptimo. La defensa técnica del procesado Max Kevin Palacios Cárdenas, en su recurso de nulidad fundamentado⁵, sostuvo lo siguiente:

7.1. La Sala Penal al emitir la sentencia no ha tomado en cuenta y menos analizado, las circunstancias como se cometió el hecho, si hubo dolo o culpa, si es un caso atípico, si existió afectación psicológica de la menor, si existe el error de tipo, si existe el error de prohibición.

7.2. Su defendido no tuvo conocimiento ni control de los actos realizados, lo ocurrido fue un acto voluntario, sin violencia, sin engaño y de curiosidad de dos personas que se sintieron atraídos y que sin tener

⁵ Véase foja 447.

conocimiento que lo que hacían era un delito realizaron el acto sexual; la primera vez frustrada y la segunda vez con penetración; por lo que, el hecho es un caso atípico que no cuadra en el delito de violación sexual que por su naturaleza es doloso.

7.3. Es falso que el sentenciado haya tenido conocimiento de la edad de la agraviada, la misma que aparenta una edad entre 14 o 15 años de edad, así como el sentenciado aparenta una edad de 15 o 16 años.

7.4. No existe afectación psicológica en la menor conforme lo señala el Protocolo de Pericia Psicológica 016733-2016-PSC del 22 de septiembre de 2016.

7.5. El Colegiado no ha considerado el Protocolo de Pericia Psicológica 0865-2017-PSC del 26 y 28 de abril de 2017 que se le practicó al acusado donde indica que su patrocinado presenta rasgos de inmadurez

7.6. Se debe considerar que su defendido es de la selva y que según sus costumbres la unión entre menores y mayores de edad, es algo normal, existiendo actividad sexual desde los 11 años, peticionando se tipifique como un error de costumbre.

IV. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Octavo. El fiscal supremo de familia opinó porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida con base en los siguientes fundamentos⁶:

8.1. El recurrente antepone como argumentos defensivos: que las relaciones sexuales con la menor fueron consentidas, que desconocía la edad de la agraviada, lo cual lo hizo incurrir en error de tipo, por cuanto las características físicas de esta le daban la apariencia de una persona de 14 o 15 años; aunado a ello, desconocía que las relaciones sexuales

⁶ Véase a foja 113 del cuaderno formado en esta Suprema Sala Penal.

que mantuvo con su sobrina constituían delito de violación sexual de menor.

8.2. Tomando en cuenta el diálogo que el acusado mantuvo con la madre de la menor, quien se hizo pasar por esta, se puede concluir que el acusado sí tenía conocimiento de que su actuación tenía un sentido jurídico penal, pues, al expresar "no quiero fregarla... no quiero fregarla con Devora..." está consciente de que su comportamiento no está bien. Siendo así, resulta inverosímil el argumento de que no sabía que su actuar estaba prohibido ilegalmente, ya que, de su propia declaración se tiene en cuenta que no vivía en un lugar apartado de los acontecimientos de la sociedad en la capital, a la misma que llegó a vivir desde los 18 años de edad, donde se desempeñaba en el oficio de tapicería y con estudios hasta quinto año de secundaria, lo que hace colegir que sabía de los riesgos y las prohibiciones, lo que indubitadamente permiten concluir que sí conocía de la antijuridicidad de su conducta, como también la edad de la menor, pues, pese a su negativa y variabilidad en sus versiones, estos no aportan un grado de convicción, pues, conoció a la menor desde los 8 años de edad y además sabía que estaba en el colegio.

8.3. En este contexto, evidenciándose que los argumentos invocados por el recurrente solo son meras afirmaciones sin sustento alguno, se puede concluir que la sentencia se encuentra debidamente sustentada, pues la Sala del fallo ha dado prevalencia a lo dicho por la menor, cuya sindicación contra el acusado ha sido coherente y sólida, corroborada con los elementos periféricos citados líneas supra, relato que cumple los cánones de validez de la declaración de la víctima, establecidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Noveno. Para analizar el caso *sub iudice* esta Suprema Sala Penal examinará la consistencia de los argumentos que sustentan la sentencia condenatoria recurrida, la prueba de cargo acumulada y los agravios esenciales expuestos en el recurso de nulidad. Al respecto, cabe precisar que la Sala Penal Superior consideró acreditada la materialidad de los delitos de violación sexual en agravio de la menor de clave de reserva 47-2016, así como la responsabilidad penal del procesado Max Kevin Palacios Cárdenas en mérito al contenido de la entrevista única en cámara Gesell dada por la agraviada.

Décimo. Analizando los actuados y los fundamentos de la sentencia recurrida se advierte que la Sala Superior estimó que el delito de violación sexual cometido contra la menor de clave de reserva 47-2016, quedó acreditado con el Certificado Médico Legal 16002-LS⁷ del 13 de septiembre de 2016 y debidamente ratificado⁸ por la médica legista Luisa Libertad Rojas Valdez. Dicho documento concluye: himen con signos de desfloración reciente.

Decimoprimer. En lo que concierne a la responsabilidad penal del acusado Max Kevin Palacios Cárdenas también se asumió que ella está corroborada con la sindicación coherente de la menor con clave de reserva 47-2016⁹ quien narró de modo espontáneo y detallado la forma como el acusado mantuvo relaciones sexuales con ella hasta en dos oportunidades.

Decimosegundo. Ahora bien, la tesis incriminatoria se acreditó también con los siguientes medios probatorios:

⁷ Véase foja 46.

⁸ Véase foja 379.

⁹ Véase foja 61.

12.1. La declaración del acusado Max Kevin Palacios Cárdenas ¹⁰ quien reconoció haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada en dos oportunidades en el mes de septiembre de 2016 en la casa donde vive su hermana de nombre Devora.

12.2. La Denuncia Directa 750¹¹, del 13 de septiembre de 2016 a las 07:30 horas, realizada por la madre de la menor agraviada Devora Deza Cárdenas por el delito de violación sexual. Manifestó que el 12 de septiembre de 2016 a las 21:00 horas aproximadamente, cuando regresó a su casa conversó con su menor hija preguntándole con quien conversaba por el celular y esta le manifestó que era con su tío Kevin por lo que le pidió que le mostrara el celular y verificó que era así, pero cuando la menor se fue a bañar la denunciante cogió el celular de su menor hija y empieza a engañar al tío Kevin como si ella fuera su menor hija realizando preguntas y (Kevin) las respondía y él le pregunta si es Devora o Jazmín y la denunciante después de realizarle distintas preguntas se percató que algo estaba sucediendo por lo que decidió apagar el teléfono y conversar con su hija y es ahí que la menor le relató todas las cosas sucedidas y que el 12 de septiembre de 2016 a horas 07:30 aproximadamente tuvo tenido relaciones sexuales con su tío Kevin y ella no sabía si esto estaba bien pero que solo lo hizo por curiosidad, motivo por el cual denuncia el hecho.

12.3. La Pericia Psiquiátrica 063624-2016-EP-PSQ¹² practicada al procesado Max Kevin Palacios Cárdenas el 10 de enero de 2017, emitida por el Instituto de Medicina Legal-Instituto Clínico Forense, por parte del perito psiquiátrico Víctor Guzmán Negrón, luego de evaluar al imputado emite la siguientes CONCLUSIONES: "1. Personalidad con rasgos inmaduros 2. Inteligencia normal clínicamente y 3. No

¹⁰ Véase manifestación policial de foja 74 en presencia del Representante del Ministerio Público, instructiva de foja 184 y en el plenario a foja 338.

¹¹ Véase foja 03.

¹² Véase foja 205.

psicopatología de psicosis. PERFIL SEXUAL: capacidad eréctil normal. Actos pedófilos referidos. Niega disfunciones y preferencia heterosexual.

12.4. El Protocolo de Pericia Psicológica 000865-2017-PSC¹³ debidamente ratificado¹⁴. Correspondiente al procesado Max Kevin Palacios Cárdenas el 2 de mayo de 2017 emitido por el Instituto de Medicina Legal-División Médico Legal de Lurín por parte de la perita psicóloga Roxana Maribel Torres Obispo, luego de evaluar al imputado emitió las siguientes conclusiones: "Personalidad con parámetros normales, presento rasgos de inmadurez, en cuanto al área sexual el evaluado no presentó ningún tipo de trastorno con parámetros normales, el evaluado presento reacción ansiosa asociado al proceso".

Decimotercero. Cabe destacar que la víctima con clave de reserva 47-2016 a la fecha de la agresión sexual tenía 11 años de edad. Lo cual está acreditado con la ficha Reniec¹⁵ donde consta que la menor nació el 26 de octubre de 2004.

Decimocuarto. Es de considerar, igualmente, que los delitos sexuales suelen realizarse de forma clandestina, secreta o encubierta. Por consiguiente, para la ratificación de un fallo de condena la declaración de las agraviadas adquiere especial relevancia probatoria. En tal sentido, el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, del treinta de septiembre de dos mil cinco, establece que tales declaraciones deben ser apreciadas y valoradas con base en los siguientes criterios de certeza: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva, la que se conoce como carencia de móviles espurios y que motiven una falsa sindicación. ii) Verosimilitud, lo que exige que la versión inculpatória se encuentre

¹³ Véase foja 225.

¹⁴ Véase foja 382 vuelta.

¹⁵ Véase foja 291.

corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. iii) Persistencia razonable en la incriminación. Al respecto es de considerar que todos estos presupuestos y requisitos se dan en la declaración de la menor agraviada y que, además, su manifestación fue realizada en entrevista única en presencia del representante del Ministerio Público.

Decimoquinto. En cuanto al error de comprensión culturalmente condicionado, regulado en el artículo quince del Código Penal y señalado por la defensa técnica del acusado, es de anotar que no existe en autos medios probatorios que determinen o permitan inferir dicho estado de error en el procesado. Por el contrario, la conducta desplegada por él determina válidamente que conocía que su accionar era contrario a ley, y ello se prueba con el diálogo que tuvo con la madre de la menor cuando ella se hizo pasar por la agraviada a través del Facebook:

"que tal", y él respondió, "Sangraste", en donde le preguntó "de que", respondiéndome, "no no nada olvídale", y le vuelvo a preguntar "dime pues, tienes vergüenza", respondiéndome "no es vergüenza tú yo sabes, llevaste tu toalla de emergencia", y yo respondí "si qué pasaría si mi mamá se enterara", él me dijo "no, hay modo al menos que tú lo digas, porque tantas preguntas si tú ya sabes", y yo le digo de que, en dónde él dice eres tu Jazmín o Devora, en donde le respondí "soy yo" él me dice: haber mándame una foto agarrándote el cuello; (...) le mande la foto diciéndole "ya ves soy yo", y él me respondió "es que no quiero fregarla", en donde le pregunté "de que", respondiéndome "es que no quiero fregarla con Devora".

Por tales razones deben desestimarse los argumentos expuestos al respecto por la defensa en su recurso de nulidad.

Decimosexto. Respecto al error de tipo

El error de tipo se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo catorce del Código Penal. Implica el desconocimiento o falso conocimiento de un elemento del tipo penal, como puede ser la edad de la víctima. Sin embargo, en el presente caso el argumento del encausado de que incurrió en un error de tipo al realizar el acto sexual con la agraviada sin saber que tenía once años de edad carece de apoyo probatorio. Sobre todo, porque el acusado es hermano de la madre de la agraviada a quien visitaba constantemente y la agraviada lo conoció desde que ella tenía 8 años de edad. Además, conforme lo señala la psicóloga Martha Julia Sosa¹⁶ quien evaluó a la menor de clave 47-2016¹⁷, el desarrollo psicosexual precoz está referido a cómo la menor se desenvuelve a nivel psicosexual y no significa que sea alta o desarrollada físicamente; es decir, está referido a su desarrollo como ella ha ido avanzando a través de toda su evolución.

Decimoséptimo. En consecuencia, pues, en atención a las pruebas de cargos acumulados y valorados es de concluir que la sentencia condenatoria recurrida se encuentra debidamente fundamentada por lo que debe ser confirmada en todos sus extremos.

Decimoctavo. Finalmente, el caso *sub iudice* indica la necesidad de aplicar a la agraviada un tratamiento psicológico que la ayude a revertir el daño ocasionado por el delito cometido en su agravio, si lo requiriese. Por consiguiente, esta Suprema Sala Penal dispone que se aplique dicho tratamiento a través del sistema nacional de salud.

¹⁶ Véase foja 377 vuelta.

¹⁷ Véase Pericia Psicológica 16733-2016-PSC de foja 51.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el dictamen del fiscal supremo de familia, la jueza y los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 28 de junio de 2022¹⁸ emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual condenó a Max Kevin Palacios Cárdenas por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de clave de reserva 47-2016. Además, le impuso la pena de cadena perpetua, sin perjuicio de que dicha pena sea revisada a los 35 años de privación de la libertad. Se genere las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional del sentenciado. Asimismo, fijó S/ 20 000,00 por concepto de reparación civil que abonará el condenado a favor de la agraviada, y dispuso que el sentenciado, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

II. INTEGRAR la aplicación de un tratamiento psicológico para la agraviada a través del sistema nacional de salud si lo requiriese.

III. MANDAR se devuelvan los actuados al Tribunal de origen y se comunique.

Intervino el Magistrado Peña farfán por vacaciones del Magistrado Prado Saldarriaga

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/rfb

¹⁸ Véase foja 415.